

Hoy Lunes

5 de Agosto de 1833.

**BOLETIN OFICIAL**  
  
**DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Intendencia de la Provincia de Segovia.—Circular.—La Dirección general de Rentas con fecha 16 del actual me ha dirigido la orden siguiente.*

„Habiéndose instruido expediente con motivo de las dudas ocurridas en la Subdelegación de Rentas de Córdoba, acerca de si los conciertos que los labradores hacen con las Oficinas de Real Hacienda están sujetos en sus defraudaciones al artículo 62 ó al 64 de la ley penal de 10 de Mayo de 1830, y elevado á la Soberana consideración de S. M., se ha dignado resolver, por su Real orden de 10 del corriente, que las defraudaciones de Rentas provinciales se castiguen como previene el artículo 62 de dicha ley, siempre que el delito recaiga en artículos de consumo, ó sobre el movimiento de géneros, frutos ó efectos del Reino que por tal razón hayan de pagar un derecho eventual ó indirecto; pero cuando los fraudes consistan en el pago de alcabalas, encabezamientos ó cualquiera otro ajuste alzado en que se deba designar cantidad fija, se verifique por el artículo 64 de la propia ley.—La Dirección lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en la provincia de su mando.

*Lo que traslado á VV. para su conocimiento y de los vecinos de ese pueblo; cuidando de su puntual observancia en las ocasiones que puedan presentarse. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 26 de Julio de 1833.—Eusebio de la Barcena.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de . . . .*

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La Direccion general de Rentas en 20 del que rige me ha dirigido la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Circular.—Excmo. Sr.: Al Intendente Subdelegado de Rentas de la Provincia de Santander digo con esta fecha lo que sigue: Habiéndome enterado de los dos adjuntos expedientes instruidos en la Subdelegacion de Rentas del cargo de V. S., á instancia de D. Juan Pablo Barbachano, arrendatario de la de aguardiente y licores de esa provincia, contra D. Pedro Mejou y D. Jorge Ruiz, á consecuencia de haber sido estos aprehendidos por los zeladores de aquel vendiendo licores por menor sin consentimiento del mismo; y conforme con el parecer del Asesor de la Superintendencia general de mi cargo, he venido en declarar ilegales, viciosos y nulos todos los procedimientos contenidos en los citados expedientes, y mandar se devuelvan á los interesados todas las costas que se les han exigido, declarándoles únicamente incurso en el comiso del género de fraude que se les aprehendió, y en el pago de los dobles derechos que debió exigírseles, sin costa alguna, por las oficinas á Mejou, y por la justicia de Comillas á Ruiz, declarando tambien que las justicias no tienen que remitir el género á las oficinas, como se dice en la providencia de 7 de Marzo, si no que ellas mismas deben imponer la multa con arreglo al artículo 136, y hacer que se venda el género decomisado, distribuyendo el importe de todo con arreglo á instrucciones, sin perjuicio del recurso á la Subdelegacion, conforme al artículo 139: que los procedimientos sin aprehension real de que tratan el artículo 167 y siguientes de la ley de 3 de Mayo, son en causas en que puede recaer pena corporal, y que en las que no concurre esta circunstancia, no puede procederse sin dicha aprehension, aunque bien podrá entenderse el procedimiento á la parte que no resulte aprehendida, si ha habido aprehension real de alguna, con tal que se justifique que en la no aprehendida se cometió tambien fraude: que V. S. obró mal en comisionar al Escribano para recibir declaraciones, pues todas deben recibirse en causas de fraude por el Juez respectivo, que en el hecho de haber dado V. S. curso judicial á estos procedimientos

tos, aunque malamente, debió haber remitido sus providencias en consulta á esta Superintendencia general; y que el arrendatario está subrogado en todss los derechos de la Real Hacienda en la renta. Lo que traslado á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes.— Y la Direccion la comunica á V. S. para los mismos fines.

*Cuya soberana resolucion traslado á VV. para su noticia y debido cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en ese pueblo.— Dios guarde á VV. muchos años.— Segovia 31 de Julio de 1833.— Eusebio de la Bárcena.— Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.*

Comandancia de armas de la Provincia de Segovia.—Capitanía General de Castilla la vieja.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me ha comunicado con fecha 26 de Mayo último la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—Al Intendente General del Ejército digo con esta fecha lo que sigue.—He dado cuenta al Rey N. S. de la consulta que en 4 del actual hace V. S. consecuente á las dudas ocurridas á diferentes Ordenadores de las Provincias sobre el modo de clasificar á varios individuos comprendidos en el Soberano decreto de Amnistía de 15 de Octubre y sus aclaraciones de 30 del mismo y 22 de Marzo últimos como igualmente el sueldo que durante dicha operacion deben gozar: y S. M. aprobando cuanto sobre el particular y de conformidad con la Intervencion General, propone V. S., ha tenido á bien resolver que ínterin se efectua la clasificacion del caso y sueldo con que deben quedar los individuos de que se trata con arreglo al Real decreto aclaratorio del de Amnistía de 22 de Marzo último, se presenten todos á los respectivos Capitanes Generales de las Provincias en donde deban residir por los cuales se les librará el oportuno documento de presentacion; y mediante él, se les abonará como medida provisional el minimun de sueldo que marca el art. 5.º del citado Real decreto, á reserva de satisfacerles la diferencia que resulte á su favor; si despues de la clasificacion tuviese opcion á mayor auxilio; observandose por regla general que por las Pagadurías de Guerra se satisfarán dichos haberes á los que segun el documento de presentacion resulte que eran militares ó empleados del Ejército con goze de sueldo, segun los empleos legítimos que hubiesen obtenido

ó que S. M. hubiese revalidado, conforme en esto con el principio general expresado en el art.º 2.º del precitado Real decreto. Al propio tiempo respecto de la incorporacion de estas nuevas obligaciones al presupuesto de Guerra; quiere S. M. que en el presupuesto del corriente año se apliquen las pensiones de que se trata al art.º 3.º capítulo 24 del mismo, comprendiéndose á los interesados en nóminas especiales bajo el epígrafe del Real decreto á que se refiere, y con sujecion á los descuentos establecidos para los retiros por ser lo mas conforme á lo prevenido en la Real orden de 12 de Noviembre de 1831; pero sin exigir por ahora este mismo descuento á los que por la regla provisional ante dicha solo perciban el menor haber que en ella determina, haciéndose el descuento al tiempo de la liquidacion de las diferencias que segun su respectivo caso pudieren regniar á su favor.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y teniendo la mayor parte de los individuos de esta Provincia el documento de Presentacion que cita la anterior Real orden, prevendrá V. S. á los que se hallen en este recinto formen instancia para S. M. solicitando la clasificacion oportuna, para que se digne fijarles el sueldo que á cada uno le corresponda, á cuya instancia acompañarán copia de aquel documento y de los que vean convenirles para acreditar la verdadera pension que les pertenezca segun los artículos 3.º, 4.º, y 5.º del Real decreto de 22 de Marzo próximo pasado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 21 de Julio de 1833.—M. El Duque de Castro-Terreño.—Señor Comandante de armas de Segovia.—Y para que llegue á noticia de todos los que se hallen comprendidos en esta soberana resolucion se hace saber por el Boletin oficial de esta Provincia. Segovia 30 de Julio de 1833.—*Mariano Fernandez Montoya.*

#### *Anuncio.*

En el dia 13 de Julio próximo pasado faltaron en Pedraza de la Sierra dos Caballos, cuyas señas son, el uno pelo blanco con dos yerros, y el otro castaño oscuro sin yerro, ambos cerrados, el que los hubiese encontrado se servirá entregarlos á su dueño Francisco Hernando vecino de la expresada villa.